

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 545-2007-GG/OSIPTEL**Lima, <sup>26</sup> de noviembre de 2007.

|              |                                                                                           |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : N° 00027-2007-GG-GPR/CI                                                                 |
| MATERIA      | : <b>Aprobación de Contrato de Interconexión</b>                                          |
| ADMINISTRADO | : <b>Rural Telecom S.A./ Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A.</b> |

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Acuerdo Comercial de Interconexión", de fecha 03 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Rural Telecom S.A. (en adelante, Rural Telecom) y Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A. (en adelante, Sitel), el cual tiene por objeto establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado local provista por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), con la finalidad que los usuarios del servicio de telefonía fija ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom puedan recibir llamadas cursadas por el servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sitel, y que los usuarios del servicio de larga distancia nacional e internacional de Sitel puedan recibir llamadas efectuadas a través del servicio de telefonía fija ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom;
- (ii) El Informe N° 317-GPR/2007, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo



Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Mandato de Interconexión N° 079-2002-CD/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, se estableció la interconexión de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales, de Rural Telecom con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2003-CD/OSIPTEL de fecha 11 de diciembre de 2003, se estableció: (i) la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en zonas urbanas, de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales, de Rural Telecom, y (ii) la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en zonas urbanas, de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales, de Rural Telecom;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2003-GG/OSIPTEL de fecha 20 de febrero de 2003, se estableció la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sitel con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación GG-07-140, recibida el 16 de julio de 2007, Sitel remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Acuerdo Comercial de Interconexión suscrito con Rural Telecom el 03 de julio de 2007, el cual tiene por objeto establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado local provista por Telefónica, con la finalidad que los usuarios del servicio de telefonía fija ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom puedan recibir llamadas cursadas por el servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sitel, y que los usuarios del servicio de larga distancia nacional e internacional de Sitel puedan recibir llamadas efectuadas a través del servicio de telefonía fija ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 345-2007-GG/OSIPTEL de fecha 15 de agosto de 2007, se formularon observaciones al Acuerdo Comercial de Interconexión mencionado en el párrafo precedente, toda vez que el mismo adolecía de contravenciones a la normativa sectorial vigente, además de contener errores materiales que debían ser subsanados; otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para tal efecto;

Que, mediante comunicación N° GG-07-172, recibida el 05 de septiembre de 2007, Sitel remitió al OSIPTEL una nueva versión del Acuerdo Comercial de Interconexión suscrito con la finalidad de incorporar las observaciones efectuadas mediante Resolución de Gerencia General N° 345-2007-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.651-GG-GPR/2007 y C.652-GG-GPR/2007, notificadas el 20 de septiembre de 2007, a Sitel y a Rural Telecom, respectivamente, se puso en conocimiento de las partes que en el Acuerdo Comercial de Interconexión señalado en el párrafo



precedente existían omisiones respecto a lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, en ese sentido, mediante comunicación N° GG-07-021, recibida el 04 de octubre de 2007, SITEL remitió al OSIPTEL una nueva versión del Acuerdo Comercial de Interconexión, suscrito con la finalidad de subsanar las omisiones comunicadas mediante las cartas señaladas en el párrafo precedente;

Que, sin embargo, el Acuerdo Comercial de Interconexión remitido el 04 de octubre de 2007 aún presentaba ciertas inconsistencias, por lo que tal situación se puso en conocimiento de las partes mediante cartas C.799-GG-GPR/2007 y C.800-GG-GPR/2007, remitidas a Sitel y a Rural Telecom, respectivamente;

Que, posteriormente, mediante comunicación N° GG-07-243, recibida el 13 de noviembre de 2007, Sitel remitió al OSIPTEL la versión final del Acuerdo Comercial de Interconexión suscrito con la finalidad de subsanar las inconsistencias comunicadas mediante las cartas señaladas en el párrafo precedente;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en el numeral 1 del Anexo I- Condiciones Económicas-, las partes han acordado que, en las llamadas de larga distancia nacional transportadas por Sitel con destino a los usuarios del servicio de telefonía fija local ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom, Sitel deberá retener el cargo de transporte conmutado de larga distancia nacional, el cargo correspondiente al transporte conmutado local y los cargos correspondientes a la red donde se origina la comunicación; pagando Sitel a Rural Telecom el saldo de la tarifa menos los cargos anteriormente mencionados;

Que, asimismo, en el numeral 2 del citado Anexo I, las partes han acordado que, en una comunicación originada en la red del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social de Rural Telecom y destinadas a una tercera red, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de Sitel; Rural Telecom deberá pagar a la referida tercera red su correspondiente cargo de terminación de llamada;

Que, esta Gerencia General entiende que la intención de las partes es la de señalar las responsabilidades de pago de los cargos que le corresponde asumir a Sitel y a Rural Telecom por la originación y/o terminación de llamadas que será provista por terceras empresas no intervinientes en el acuerdo; por lo que, es necesario precisar que los valores



del cargo por originación y/o terminación de llamada en la red fija local de un tercer operador deben ser los correspondientes al cargo de interconexión acordado en la relación de interconexión establecida entre Sitel o Rural Telecom y dicho tercer operador;

Que, en ese sentido, el *cargo por originación de llamada en red fija de \$ 0.01208*, incluido en el numeral 1 del Anexo I- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión, corresponde a un cargo de interconexión particular que no necesariamente es el que podría acordarse entre Sitel y una empresa de telefonía fija local; por lo que Sitel sólo debería retener dicho monto (US\$ 0.01208 por minuto) en caso su correspondiente Acuerdo de Interconexión suscrito con la empresa en cuya red se origina la comunicación considere un cargo por originación de llamada equivalente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado "Acuerdo Comercial de Interconexión", de fecha 03 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Rural Telecom S.A. y Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A., el cual tiene por objeto establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado local brindado por Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Rural Telecom S.A. y Soluciones y Servicios Integrados de Telecomunicaciones S.A.

Regístrese y comuníquese.

  
**ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES**  
Gerente General